

Expte. nº 8249/11: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Estación Lima s/ ej. fisc. Ing. brutos convenio multilateral’” y su acumulado, expte. nº 8255/11: “Estación Lima s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Estación Lima s/ ej. fisc. Ing. brutos convenio multilateral’”

Buenos Aires, 29 de mayo de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe

resulta:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante GCBA (fs. 6/23) y Estación Lima S.A. (fs. 86/94) interpusieron sendos recursos de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó los recursos de inconstitucionalidad deducidos por ambas partes contra la sentencia de alzada que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, admitió la excepción de espera documentada y confirmó en lo restante lo decidido por el juez de primera instancia, imponiendo las costas en un sesenta por ciento a la actora y en un cuarenta por ciento a la demandada, en el juicio de ejecución fiscal por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos promovido por el GCBA contra Estación Lima S.A.

La Sala II no concedió los recursos de inconstitucionalidad, porque consideró, por un lado, que la decisión apelada no revestía el carácter de definitiva, en tanto no resolvía el fondo de la cuestión y los recurrentes no habían aportado argumentos suficientes para demostrar que podría ser equiparable a tal; y por otro, porque tampoco se verificaba la existencia de un caso constitucional (fs. 2/4 vta.).

En la queja, el GCBA sostiene que “la resolución que dispuso no conceder el recurso de inconstitucionalidad carece de la debida fundamentación incurriendo en una nueva arbitrariedad” (fs. 14 vta.), pues la sentencia cuestionada pone fin al proceso, impidiendo “una reparación ulterior del orden jurídico afectado” (fs. 11). Añade que el caso constitucional se configura porque el decisorio recurrido había resuelto “cuestiones ajenas al proceso ejecutivo, rechazando la ejecución de una deuda, no obstante reconocer que está impaga, pues rechaza la ejecución en base a ordenar la imputación de pagos

realizados en planes que fueron realizados en relación con otro número de contribuyente” (fs. 10) lo que “implica una derogación pretoriana de una norma vigente en el ordenamiento, que justifica específicamente la procedencia de la ejecución fiscal, artículo 150 del Código Fiscal, T.O. 2003” (fs. 13).

Por su parte Estación Lima S.A. se queja de “que la Cámara no efectúa un análisis particular de cada recurso, sino que abunda en consideraciones generales y citas de jurisprudencia, pero sin explicar en cada caso de qué forma se ven incumplidos los recaudos necesarios para habilitar la instancia extraordinaria” (fs. 89 vta.). Plantea que el pronunciamiento atacado en el recurso de inconstitucionalidad denegado, era una sentencia asimilable a definitiva por “la imposibilidad de discutir cuestiones resueltas en juicio ordinario posterior [porque]... al resolver la cuestión de fondo en el marco de la excepción de espera documentada, el a quo se ha expedido ya sobre la extensión de la obligación fiscal ejecutada, admitiéndola de modo parcial y desconociendo a la vez los efectos cancelatorios de pagos efectuados” (fs. 90 vta.). Se agravia también de que su parte había expuesto claramente el caso constitucional “cuando dijimos que los derechos de defensa y de propiedad se han visto vulnerados merced a un pronunciamiento autocontradictorio y desconocedor de las probanzas que han sido producidas en el expediente, cuyas conclusiones han sido especialmente consideradas por el Tribunal sentenciante” (fs. 91 vta.).

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Estación Lima S.A. (fs 1/5 vta. de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se cite, excepto expresa indicación en contrario) por la suma de doscientos ocho mil setenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos (\$ 208.074,96) más sus intereses y costas, en concepto de anticipos correspondientes a los períodos 12 de 1996, 1 a 12 de 1997; 1 y 3 a 12 de 1998; 1 a 12 de 1999; 1 a 12 del 2000 y 1 a 10 del 2001 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por aplicación del artículo 150 del Código Fiscal (t.o. 2003), que regula el procedimiento del pago provisorio de impuestos vencidos (procedente ante la falta de presentación de declaraciones juradas por el contribuyente).

La demandada opuso excepciones: i) de espera documentada pues sostuvo que la deuda reclamada, exceptuando el anticipo 10 del año 2001, estaba incluida en diversos planes de facilidades de pago que había suscripto y que se encontraban en curso de ejecución y cumplimiento; ii) de pago documentado respecto de la posición 10 del año 2001; y iii) de inhabilidad de título, en virtud de la inexistencia de la deuda y la nulidad por estar viciado en la forma por la errónea consignación del domicilio fiscal (fs. 51/56 vta.).

El GCBA contestó el traslado conferido y pidió el rechazo de las excepciones deducidas por la ejecutada (fs. 644/653 vta). En lo que aquí interesa, planteó que era improcedente la excepción de espera documentada por cuanto la deuda que había regularizado la ejecutada correspondía a un número de contribuyente (nº 153690-07) distinto de aquel cuya deuda era reclamada en el juicio (nº 1082139-02). Señaló que, de la documentación expedida por la Dirección General de Rentas y obrante a fs. 630/643, surgía que “bajo el I.S.I.B. Nº 1082139-02 figura inscripto ESTACION LIMA S.A. (...) DECLARANDO LA ACTIVIDAD ALQUILER DE IMUEBLES, INICIO DE LA MISMA EL 01/03/90 [y] .. bajo el Nº 153690-07 ‘ESTACIÓN LIMA SRL’, con la actividad de ‘Estación de servicio playa de estacionamiento garage’, inicio de actividad ‘14/01/1971’, cese total de actividades el ‘30/04/1990’” (fs. 644 vta. y 645). Relató que, ante la falta de presentación de las declaraciones juradas por los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte Estación Lima S.A. (contribuyente nº 1082139-02), la intimó a cumplir con dicho deber (fs. 642) y, ante su silencio, expidió la constancia de deuda en los términos del art. 150 del Código Fiscal.

El juez de grado (fs. 764/765) desestimó las excepciones y mandó llevar adelante la ejecución. Para así decidir, respecto de la excepción de espera planteó que, si bien la demandada se había acogido a tres planes de facilidades de pago que se encontraban cancelados, “tal circunstancia no es suficiente para que prospere la excepción opuesta ya que en todos los casos los depósitos parciales fueron imputados a un número de contribuyente diferente del que se consigna en la constancia de deuda. De tal manera, no se encuentran configurados los principios de identidad e integridad, elementos esenciales del pago para otorgarle el efecto cancelatorio de la obligación” (fs. 764 vta.) y el art. 452 del CCAYT no autoriza a fundar excepciones en pagos mal imputados. Añadió que “[P]ara comprobar las afirmaciones de la demandada (esto es, que en los planes de facilidades suscriptos se encontraban incluidos los conceptos reclamados en estos actuados y que la Administración habría incurrido en un error) habría que realizar un análisis pormenorizado de la causa que dio origen a dichos planes, cuestión que excede, en principio, el marco de conocimiento de este tipo de procesos” (fs. 764 vta.). Fundamentó el rechazo a la excepción de pago parcial en que el documento aportado por la demandada no demostraba acabadamente que correspondiera al anticipo 10/2001 y rechazó la excepción de inhabilidad de título en razón de que dicho instrumento no presentaba vicios extrínsecos de forma.

3. Frente a la apelación deducida por la accionada, la Cámara (fs. 797/799 vta.) consideró que “ante la confusión creada por la propia

Administración” (fs.799) en la consignación del número de contribuyente al momento de la suscripción de los planes de facilidades de pago, no podía imputarse dicho error al contribuyente y que, si bien en principio no era procedente discutir la causa de la obligación en el juicio ejecutivo, el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva no podía ser turbado por un excesivo rigor formal en la interpretación de normas procesales. Acogió, entonces, la apelación en este aspecto admitiendo la excepción de espera documentada opuesta por la ejecutada, y confirmó la decisión de primera instancia en cuanto al rechazo de la defensa de pago vinculada al anticipo 10 del año 2001. Finalmente, afirmó que “atento a lo resuelto en cuanto a la excepción de espera, nada cabe agregar en cuanto a los agravios dirigidos por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y respecto de la valoración de la prueba” (fs. 799).

Ante el recurso de aclaratoria planteado por la demandada, la Cámara consideró que “para el supuesto caso que no se considerara que ha habido un error por parte de la Administración en el número de contribuyente, la actora habría recibido a través de planes de facilidades de pago, el ingreso, en concepto de IIB, de una empresa que según la propia actora, se encontraba en cese total de actividades en los períodos que se reclaman” y resolvió que “corresponde imputar los pagos efectuados por los Planes de Facilidades vinculados a los períodos e importes respectivos que luce en el título de la deuda, a excepción de la cuota N° 10/2001” (fs. 832 vta.)

4. Disconformes con la decisión reseñada, ambas partes interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad.

En su presentación (fs. 805/822, ampliada a fs. 837/845), el GCBA sostuvo que la sentencia atacada era de aquellas asimilables a definitiva porque “no existe posibilidad alguna que este juicio vuelva reeditarse en esta jurisdicción, ya que tiene por cancelada parcialmente la deuda, sin que dicha circunstancia resulte fehacientemente acreditada” (fs. 806 vta.), comprometiendo “el interés institucional que suscita la percepción de la renta pública” (fs. 807). Su planteo se centró en la arbitrariedad del pronunciamiento de la Cámara, alegó la vulneración del derecho de defensa y del principio de legalidad —en tanto “sin ninguna razón fundada en derecho, dispone dejar de lado la aplicación del art. 150 del Código Fiscal (t.o.203)” (fs. 810 vta)—. Destacó que “[N]o hubo error de la administración al tomar el plan, ya que es el contribuyente quien INCORPORA LA DECLARACIÓN JURADA EN LOS ACOGIMIENTOS A PLANES DE FACILIDADES DE PAGO, TANTO LOS DATOS COMO LA DEUDA QUE REGULARIZA. Ni unos ni otros coinciden con la constancia de deuda base de esta ejecución... Por lo tanto NO CORRESPONDE ORDENAR NINGUNA IMPUTACIÓN EN ESTE JUICIO EJECUTIVO” (fs. 840/ vuelta, las

mayúsculas en el original). Se agravió también de la imposición de las costas.

A su turno, la demandada fundó la procedencia del recurso de inconstitucionalidad que dedujo (fs. 823/830) en el carácter definitivo de la sentencia de la Sala II, pues ponía fin al pleito “al resolver la cuestión de fondo en el marco de la excepción de espera documentada, el a quo se ha expedido ya sobre la extensión de la obligación fiscal ejecutada, admitiéndola de modo parcial y desconociendo a la vez los efectos cancelatorios totales de pagos efectuados” (fs. 824 vta.). Tachó de arbitrario el pronunciamiento recurrido —violatorio de los derechos de propiedad y de defensa— apoyándose, principalmente, en dos argumentos: i) por “contradecir en forma abierta o encubierta otras constancias de la causa, toda vez que contradice con claridad los propios términos de la prueba producida que indica que los Planes de Facilidades de Pago suscriptos por Estación Lima se encuentran totalmente cancelados-conclusión que recoge también en la sentencia” (fs. 825 vta.) y ii) por resultar autocontradictoria toda vez que “...por un lado hace mérito de la cancelación de los Planes de Facilidades suscriptos por mi mandante y por el otro —incorrectamente— pareciera considerar que los pagos realizados deben tomarse como pagos a cuenta de una *deuda ilegítimamente determinada e inexistente*” (fs. 825 vta.).

5. El Sr Fiscal General Adjunto propicia el rechazo de las quejas (dictamen de fs 115/117 del expediente de queja) porque en su opinión, la sentencia de la Cámara, y su aclaratoria, en tanto dictadas en el marco de un juicio ejecutivo, no constituyen sentencias definitivas. Señala además que los escritos de queja *“reiteran los defectos que ya contenían los recursos que intentan defender cuyo análisis... exige introducirse en la valoración de los hechos, de la prueba y de la normativa infraconstitucional valorada y aplicada por la Cámara”* (fs. 116 vta./117).

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

I. Recurso de queja del GCBA.

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 LPTSJ) y debe ser admitida, así como el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. En primer lugar, corresponde tener en cuenta que, si bien según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "... en principio las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (*Fallos*: 308:1230; 311:1724, entre otros) [*"Gobierno de la Ciudad de Buenos c/ Diversas Explotaciones Rurales"* —*Fallos*: 333:1268—, sentencia del 3 de agosto de 2010], el pronunciamiento dictado por la Cámara en este juicio de apremio resulta equiparable a una sentencia definitiva.

Ello así por cuanto la actora no dispone de otra vía judicial ni administrativa para demandar el cobro del tributo reclamado, en tanto la forma en que se resuelve ocluye la posibilidad de replantear, en un proceso ordinario posterior, la cuestión debatida y resuelta en el presente juicio —esto es, la procedencia de la excepción de espera documentada (conf. *"Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c. Torres, Ivo O. s/ ejecución fiscal"* —*Fallos* 297:227—, sentencia del 29 de marzo de 1997 en la que el Tribunal cimero, si bien abrió con otro fundamento el recurso extraordinario, analizó el tema de referencia) y la imputación a la deuda reclamada de los pagos realizados en cancelación de los planes de facilidades que habría suscripto la ejecutada, tal como fue ordenado por la Cámara—.

3. Ello sentado, corresponde examinar si en autos ha quedado configurado un caso constitucional conforme exigen los arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley nº 402 para el andamio del remedio que se intenta sostener ante este Estrado.

En este punto, el GCBA plantea que el decisorio de la Cámara —que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, admitió la excepción de espera documentada y confirmó sólo en lo restante lo decidido por el juez de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución íntegramente (fs. 797/799 vta. y aclaratoria de fs. 832 y vta.)— configura un supuesto de *sentencia arbitraria* en la medida que sostiene sin fundamentos la solución adoptada, prescindiendo de las constancias obrantes en la causa.

Puntualmente el Gobierno sostiene que no existe ningún plan de facilidades de pago suscripto bajo el número de contribuyente al que se dirige el apremio, de modo que no puede considerarse la procedencia de la excepción de espera articulada; y que no se configuró en el caso el pretendido error en la Administración, toda vez que la demandada suscribió voluntariamente los regímenes de regularización que alega

bajo un número de inscripción distinto al que corresponde la deuda de autos (conf., en especial, fs. 13/14 del expediente de queja).

Desde mi punto de vista, los agravios del GCBA se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada ante este Estrado pues logran acreditar que la decisión resistida, al sostener de manera dogmática la solución que adopta, produce una afectación a su derecho de defensa.

4. El GCBA inició la presente ejecución fiscal contra Estación Lima S.A., contribuyente n° 1082139-02. De acuerdo a las constancias de autos, este sujeto registra como actividad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la prestación de “servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia” (conforme copia de la base de datos fiscal obrante a fs. 719) —“alquiler de inmuebles”, según formulario de inscripción de fs. 634—. Revista, asimismo, un inicio de actividades de fecha 1º de marzo de 1990 (conf. fs. 634 y 719).

Al oponer excepciones, la demandada arguyó que la deuda aquí reclamada ya había sido incorporada a diversos regímenes de regularización. Sin embargo, las copias de los formularios de solicitud de suscripción a los respectivos planes de facilidades de pago, el informe emitido por la Dirección General de Rentas y las copias del registro de esa dependencia que obran en autos evidencian que dichos planes fueron suscriptos bajo el número de contribuyente 153690-07 (conf. fs. 678/715). Bajo ese número fue inscripto en el gravamen por las actividades “estación de servicio”, “playa de estacionamiento” y “garage” (según formularios de solicitud de inscripción y de notificación de cambio de situación de empadronamiento de fs. 638 y 639 respectivamente) —aunque, en la solicitud de incorporación al régimen de regularización impositiva que luce a fs. 685 y ss., se consigna como actividad principal el rubro “locación de inmuebles”—. A su vez, registra un cese de actividades de fecha 30 de abril de 1990 (conf. fs. 637).

Por su parte, en la sentencia atacada la Cámara centró su decisión en la configuración de un error de la Administración “... al permitir que la ejecutada se ajuste a los planes de facilidades de pago con un número de inscripción de una empresa que en el año había cesado sus actividades”, yerro que, sostiene, no podría ser atribuido al contribuyente (fs. 798 vta. y 799).

5. En ese contexto, acierta la recurrente cuando expresa que la sentencia objetada carece de fundamentación razonada con arreglo a los hechos comprobados de la causa, por cuanto, para concluir que la defensa de espera documentada debe ser acogida favorablemente por hallarse la deuda reclamada en autos comprendida en diversos planes de facilidades de pago, asumió de modo dogmático que el contribuyente al que se dirige este apremio coincide con aquel que

suscribiera los diversos regímenes de regularización. Ello así, a pesar de no resultar idénticos los números de registro en ambos casos —diferencia que, como se dijo, la Cámara atribuye a una equivocación del Fisco, también de manera inmotivada—.

Cabe recordar que, de manera inveterada, nuestro Alto Tribunal federal ha sostenido que es requisito de validez de las sentencias que éstas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa y, por tal motivo, ha admitido la descalificación de los fallos cuando, como en el pronunciamiento recurrido, se da un fundamento único o básico que reposa en afirmaciones dogmáticas o, en otros términos, opiniones carentes de sustentación objetiva y se prescinde de pruebas decisivas para la solución de la controversia (conf. *Fallos*: 250:152, 254:40, 256:364, entre muchos otros, así como la reseña jurisprudencial efectuada en lo obra de Genaro R. y Alejandro D. Carrió, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, 3ª ed. actualizada, Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, ps. 197 y ss. y ps. 230 y ss.).

Puntualmente, la sentencia en crisis incurre en evidente arbitrariedad, en sentido técnico, cuando:

a. Tiene por regularizada la deuda de Estación Lima S.A. contribuyente número 1082139-02, sobre la base de su inclusión en diversos regímenes de regularización que fueran suscriptos por un contribuyente que responde a un número de inscripción distinto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b. Atribuye a la Administración fiscal el error en la confección, firma y presentación de las declaraciones juradas de regularización impositiva, actividad que, por regla general —y especialmente en el gravamen del caso— se encuentra a cargo del propio contribuyente.

c. Desatiende que los formularios de acogimiento a los planes de facilidades de pago obrantes en autos refieren al contribuyente número 0153690-07 (fs. 678/715) que, como se explicitó párrafos arriba, se inscribió en el gravamen denunciando como actividad la de “estación de servicio”, “playa de estacionamiento” y “garage” (conf. fs. 638 y 639) —aunque, al suscribir uno de los planes de pago, denunció la “locación de inmuebles” (fs. 685 y ss.)—; mientras que la ejecutada revista como actividad la de “servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia” (conf. fs. 719) —“alquiler de inmuebles” (conf. fs. 634)—.

d. Los importes controvertidos por cada uno de los anticipos difieren sensiblemente entre la regularización efectuada por el contribuyente registrado bajo el número 0153690-07 y el presente reclamo fiscal en concepto de cobro provisorio de impuestos vencidos (art. 150 Código Fiscal, t.o. 2003), lo que debió sustentarse en las obligaciones tributarias exteriorizadas mediante declaraciones juradas correspondientes a cada período involucrado.

e. A pesar de que el cobro provisorio de impuestos vencidos reviste carácter excepcional —*Fallos*: 316:2764—, para resultar viable su descalificación se requiere el pago total de la deuda reclamada o su oportuna regularización —cargando el contribuyente, con las costas y gastos del juicio si se hubiera iniciado el correspondiente apremio (conf. art. 150 último párrafo Código Fiscal t.o. 2003)—, lo que obliga a que exista acreditada identidad en el contribuyente y los períodos ejecutados por dicho mecanismo, y los que fueran objeto de regularización, debiendo darse razón acabada de que las sumas consignadas en los respectivos planes —o el pago— importan la obligación total devengada por cada uno de los períodos, resultante de declaraciones juradas no impugnadas por el Fisco.

f. La lealtad informativa que debe respetar el contribuyente lo obliga a dar cuenta oportuna de la transformación en la forma jurídica que adopte —en el *sub lite*, de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima para el caso del inscripto bajo el número 153690-07—, así como de cualquier cambio en la actividad que bien podría originar una modificación en el tratamiento tarifario del obligado. A ello cabe añadir que no se corresponde con el funcionamiento general del gravamen un cese de actividades cuando ha existido simplemente un cambio en la actividad que justifica la inscripción; ni tampoco el mantenimiento activo de dos números de registro cuando se trate, el deudor, de un único contribuyente.

g. El incumplimiento tempestivo de los deberes de información, o la falta de noticia a la Administración de modificaciones en los datos de empadronamiento del sujeto pasivo, puede generar errores que no lo desobligarán de las consecuencias que de ellos puedan derivarse cuando de lo que se trata es de la gestión por la Administración de un importantísimo número de responsables que, incluso, deben consignar los datos respectivos en las facturas o documentos equivalentes que emitan y/o reciban por sus operaciones, para facilitar la transparencia en sus negocios y el cumplimiento de sus deberes formales —aún, frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos—.

De acuerdo a lo expuesto, la sentencia de fs. 797/799 vta. (y su aclaratoria) se basa en una fundamentación aparente y frustra de modo definitivo la ejecución promovida, debiendo ser dejada sin efecto por incurrir en *arbitrariedad* —en el sentido técnico del término acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación—.

6. Sentado lo anterior, entiendo que las presentes actuaciones deben ser reenviadas a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte un nuevo fallo que resuelva fundadamente las cuestiones en su oportunidad introducidas por las

partes, tomando en consideración los elementos probatorios colectados en la causa.

II. Recurso de queja de Estación Lima SA.

La forma en que propongo resolver los planteos formulados por la parte actora, exime de abordar la queja articulada por la ejecutada toda vez que los agravios expresados en el recurso de apelación que oportunamente interpusiera serán objeto de estudio y resolución por la Cámara del fuero una vez devueltas allí las actuaciones.

III. Agravios vinculados a las costas.

La solución que propicio torna improcedente que el Tribunal se expida, prematuramente, respecto de los planteos vinculados a la imposición de costas decidida por el *a quo*, lo que será objeto de oportuna resolución por la Cámara.

En virtud de las consideraciones que anteceden, estimo que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia objetada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo. Las costas de esta instancia deben imponerse por su orden en atención a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (art. 62 párrafo 2º CCAyT).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José Osvaldo Casás.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Ana María Conde dijeron:

Por las razones que indica nuestro colega José Osvaldo Casás en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 hasta el punto d inclusive de su voto, a las que nos remitimos, adherimos a la solución por él propuesta.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Admitir la queja de fojas 6/24 y **hacer** lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha 23 de marzo de 2010 y **reenviar** las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.